ACUERDO PLENARIO

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JRC-29/2022

PARTE ACTORA: MOVIMIENTO CIUDADANO[1]

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

MAGISTRADA PONENTE: GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIA: OLIVIA NAVARRETE NAJERA

Guadalajara, Jalisco, treinta de junio de dos mil veintidós.[2]

El Pleno de esta Sala Regional Guadalajara, en sesión privada de esta fecha, acuerda **reencauzar** el presente juicio de revisión constitucional electoral para que sea sustanciado y resuelto como juicio electoral.

ANTECEDENTES

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias del expediente, se desprende lo siguiente:

1. Aprobación del dictamen. El veintinueve de marzo, la Comisión de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional y de la Rama Administrativa[3] del Instituto Estatal Electoral de Baja California[4] aprobó el Dictamen[5] número uno por

[1] Partido actor o partido promovente.
[2] Todas las fechas corresponden al año 2022, salvo referencia en contrario.
[3] SPEN.
[4] Instituto local u OPLE.
[5] Dictamen.

el que se acordó poner a consideración del Consejo General, los Lineamientos para regular el procedimiento de conciliación de conflictos laborales, el laboral sancionador y el recurso de inconformidad aplicables para el personal del OPLE de Baja California.[6]

El ocho de abril, el Consejo General del Instituto local aprobó el referido Dictamen.

2. Recurso local. Inconforme con lo anterior, el quince de abril Movimiento Ciudadano interpuso recurso de inconformidad ante el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.[7]

3. Acto impugnado RI-14/2022. El veintiséis de mayo, el Tribunal local acordó desechar el medio de impugnación al considerar que el partido actor carecía de interés jurídico para combatir el referido Dictamen.

4. Juicio federal. El tres de junio, el partido actor promovió juicio de revisión constitucional electoral para controvertir el acuerdo de improcedencia dictado por el Tribunal local en el recurso de inconformidad RI-14/2022.

5. Consulta competencial. El ocho de junio, la magistrada presidenta interina de esta Sala Regional sometió a consideración de la Sala Superior la competencia para conocer y resolver el presente juicio, remitiendo para tal efecto las constancias que integran el cuaderno de antecedentes SG-CA-66/2022.

---

[6] Lineamientos aplicables al personal del OPLE de Baja California.
[7] Tribunal local. Tribunal responsable o autoridad responsable.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente

6. Turno en Sala Superior y Remisión a la Sala Regional. El diez de junio, el magistrado presidente de la Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JRC-65/2022, en el que, mediante Acuerdo Plenario dictado el veintiuno de junio la Sala Superior determinó que esta Sala Regional es la autoridad competente para conocer y resolver el juicio promovido por el partido actor al estar relacionado con la aprobación de los Lineamientos aplicables al personal del OPLE de Baja California.

7. Recepción de constancias en esta Sala Regional. El veintisiete de junio se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, la demanda y demás constancias remitidas por la Sala Superior, ordenándose el registro del expediente como juicio de revisión constitucional electoral con la clave SG-JRC-29/2022.

8. Turno y radicación. El veintisiete de junio dicho medio de impugnación fue turnado a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el veintiocho siguiente se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Actuación Colegiada. El conocimiento de la materia sobre la que versa el presente acuerdo concierne a esta Sala Regional mediante actuación colegiada y plenaria.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[8], en relación con lo previsto por el

[8] Constitución federal.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

diverso 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.[9]

Al efecto, cobra aplicación *mutatis mutandis* (cambiando lo que se deba cambiar) la jurisprudencia 01/99, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".[10]

Esto es así, porque la determinación que se adopte en el caso no constituye una actuación de mero trámite, sino que implica una modificación a las reglas ordinarias de sustanciación del medio de impugnación e incide en el curso legal que deba darse a éste, cuestión que corresponde decidir al órgano colegiado y no a la magistratura instructora.

SEGUNDA. Improcedencia. Esta Sala Regional considera que en el presente juicio de revisión constitucional[11] se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, porque la vía impugnativa intentada por el partido actor no es la idónea para tal efecto, puesto que el medio de defensa

---

[9] Ley de Medios.

[10] Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

[11] La Presidencia de esta Sala Regional ordenó tunarlo con esa denominación. Lo anterior, atendiendo a lo previsto por el punto de acuerdo tercero, penúltimo párrafo, del Acuerdo General 2/2022 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se emiten los lineamientos para el turno aleatorio de los medios de impugnación, que el punto **TERCERO. Operatividad.** [...] señala: Los medios de impugnación se turnarán en la vía intentada para ello. En caso de que del escrito de demanda no se pueda advertir claramente alguna vía o se identifique una no prevista en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral o, en su caso, en los acuerdos generales correspondientes, entonces se turnará como Asunto General.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente

procedente para cuestionar la determinación del Tribunal local, que desechó el recurso de inconformidad al considerar que dicho instituto político carecía de interés jurídico para combatir la aprobación de los Lineamientos aplicables al personal del OPLE de Baja California.

Lo anterior, ya que de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; y 86, párrafo 2; de la Ley de Medios, el juicio de revisión constitucional electoral es improcedente, porque se controvierte un acuerdo plenario que determinó la improcedencia del medio de impugnación presentado por el partido promovente al considerar que carecía de interés jurídico para combatir dicho acto.

Al respecto, el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, prevé el desechamiento cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente, en términos de las disposiciones contenidas en la misma.

Por otro lado, el artículo 86 de la Ley de Medios dispone que el juicio de revisión constitucional electoral procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes:

a) Que sean definitivos y firmes;

b) Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

c) Que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones;

d) Que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales;

e) Que la reparación solicitada sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos; y

f) Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.

Asimismo, dispone que el incumplimiento de cualquiera de los requisitos antes citados tendrá como consecuencia el desechamiento de plano del medio de impugnación respectivo.

En ese sentido, en el presente caso el medio impugnativo presentado por Movimiento Ciudadano es improcedente, porque se pretende impugnar la determinación que desechó el recurso de inconformidad promovido por el partido actor al considerar que carecía de interés jurídico para combatir la aprobación de los Lineamientos aplicables al personal del OPLE de Baja California.

Así, se considera que el acto impugnado no es susceptible de ser sometido a la jurisdicción de esta Sala Regional a través del juicio de revisión constitucional electoral, en virtud que la procedencia del citado medio de impugnación no se satisface, entre otras cuestiones, al no tratarse de un acto o resolución surgido durante

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente

comicios locales, así como tampoco la violación reclamada pudiera resultar determinante para el desarrollo de un proceso electoral.

De lo expuesto, se advierte que el juicio de revisión constitucional electoral tiene como objeto o materia de impugnación común, los actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, es decir, aquellos relacionados con la organización y calificación de los procesos electorales locales.

Sin embargo, en el caso, el partido actor se duele de la determinación del Tribunal responsable que desechó el recurso de inconformidad que promovió ante la instancia local al considerar que carecía de interés jurídico para combatir la aprobación de los Lineamientos aplicables al personal del OPLE de Baja California; acto que no se encuentra relacionado con las hipótesis de procedencia previstas en la Ley de Medios para el juicio de revisión constitucional electoral.

Por ello, ante la ausencia en la Ley de Medios de una vía concreta para controvertir el acto impugnado, se actualiza la improcedencia del medio intentado.

TERCERA. Cambio de vía. Sin embargo, aun y cuando el partido actor promovió juicio de revisión constitucional electoral, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que se tutela en los artículos 14 y 17, segundo párrafo, de la Constitución Federal y los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, esta Sala Regional

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente

considera que el juicio de revisión constitucional electoral debe ser reencauzado a juicio electoral.

Ello, de conformidad con el Acuerdo de la Sala Superior que modificó los lineamientos para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,[12] estableciendo que los expedientes que tengan como finalidad tramitar, sustanciar y resolver un medio de impugnación que no actualiza las vías previstas en la la Ley de Medios, se deben identificar como juicios electorales, y ser tramitados de conformidad con las reglas generales previstas en esa ley.

La anterior determinación obedece a que esta Sala Regional considera que no puede dejarse en estado de indefensión al partido actor respecto a los agravios aducidos en torno a la supuesta ilegalidad de la determinación tomada por el Tribunal local respecto al desechamiento de su recurso de inconformidad, bajo el argumento de que no existe un medio de impugnación expresamente regulado en la la Ley de Medios para controvertirlo.

En efecto, esta Sala Regional está obligada constitucionalmente a garantizar el derecho de los partidos políticos a acceder a una justicia pronta y expedita, a través de recursos que sean idóneos y efectivos, es decir, sean adecuados para proteger la situación jurídica infringida y capaces de producir el resultado para el cual fueron creados, además de que se ajusten a las formalidades esenciales del debido proceso.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al interpretar el contenido del artículo 8.2, inciso h), de la Convención

[12] Acuerdo dictado el 12 de noviembre de 2014, consultable en la página web de este tribunal: www.te.gob.mx

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente
Página 8 de 14

Americana sobre Derechos Humanos ha sostenido que "[...] el derecho de impugnar el fallo busca proteger el derecho de defensa, en la medida en que otorga la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión adoptada en un procedimiento viciado y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses de una persona."[13]

Lo anterior, permite concluir que el juicio electoral es el medio de impugnación idóneo para controvertir el acto que se controvierte en la especie, ya que a través de éste se materializa la tutela plena del acceso a la justicia del partido actor, lo cual, dada la materia, no sería posible a través del juicio de revisión constitucional electoral.

En ese sentido, si bien el partido actor incurrió en un error en la selección del medio de impugnación electoral, ello no es limitación suficiente para que esta Sala Regional pueda conocer del litigio planteado, atendiendo al criterio contenido en la Jurisprudencia 01/97, cuyo rubro es el siguiente: "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**"[14] así como en lo previsto por el punto de acuerdo tercero, último párrafo, del Acuerdo General 2/2022 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se emiten los lineamientos para el turno aleatorio de los medios de impugnación,[15] por lo que este órgano jurisdiccional está facultado para reencauzar el medio de

---

[13] Corte IDH. *Caso Mohamed Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 23 noviembre de 2012. Serie C No. 255, párrafo 98 y Cfr. *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 2 julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 158.

[14] TEPJF. Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, a páginas 434 y 435.

[15] **TERCERO. Operatividad.** [...]
Lo anterior, sin perjuicio de que la magistratura ponente pueda proponer al pleno su reencauzamiento a una vía distinta a la turnada por la presidencia.

defensa a la vía correcta, a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia de quien comparece.[16]

En ese orden de ideas, la Sala Superior de este Tribunal ha considerado que cuando el promovente se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la satisfacción de su pretensión, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación que proceda, siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

a) Se encuentre plenamente identificado el acto o resolución impugnado;

b) Aparezca claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución;

c) Se encuentren satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución controvertido, y;

d) No se prive de intervención legal a los terceros interesados.

En la especie, de manera preliminar se considera que se surten las condiciones referidas en los incisos a), b), c) y d) de la siguiente manera:

- Se identifica claramente la resolución impugnada, ya que en la demanda se controvierte el acuerdo plenario de veintiséis de mayo dictado en el recurso de inconformidad **RI-14/2022**,

[16] Establecido en el artículo 17 de la Constitución federal.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente

mediante el cual se desechó el medio de impugnación promovido por Movimiento Ciudadano.

- El partido actor manifiesta expresamente su intención de combatir el acuerdo plenario precisado en el punto que antecede.

- Movimiento Ciudadano está facultado para interponer el presente medio de impugnación a través de sus representantes legítimos, en tanto que la persona que signó el medio de impugnación se ostenta como representante propietario de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California quien comparece para impugnar el acuerdo plenario que desechó el recurso de inconformidad interpuesto por el partido actor.

- La demanda fue promovida oportunamente, ya que la resolución controvertida fue emitida el veintiséis de mayo, se notificó al partido actor el treinta siguiente, y la demanda se presentó el tres de junio posterior, es decir, dentro del plazo de cuatro días hábiles establecido en la Ley de Medios, tomando en consideración que, como se ha expuesto en el apartado anterior, la controversia no guarda relación con un proceso electoral en curso.

- No se priva la intervención de personas terceras interesadas, porque el Tribunal responsable dio cumplimiento al trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios, esto es, hizo del conocimiento público la presentación del medio de impugnación mediante cédula que fijó en sus estrados por el plazo de setenta y dos horas,

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente

a efecto de que comparecieran personas terceras interesadas.

De ahí que, lo procedente sea reencauzar el escrito que motivó la integración del juicio de revisión constitucional electoral al rubro identificado, para que sea tramitado y resuelto como juicio electoral.

En consecuencia, deberá remitirse el expediente del juicio de revisión constitucional electoral en que se actúa a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, a fin de que proceda a darlo de baja como SG-JRC-29/2022, realice las anotaciones atinentes y en su oportunidad lo devuelva a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez, como juicio electoral, conforme a lo dispuesto en el artículo 70, fracción X, del Reglamento Interno de este Tribunal.

Por lo expuesto y fundado se

A C U E R D A

PRIMERO. Es improcedente el presente juicio de revisión constitucional electoral.

SEGUNDO. Se reencauza el juicio de revisión constitucional electoral, a juicio electoral.

TERCERO. Remítase las constancias respectivas a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, a fin de que proceda en los términos apuntados en el cuerpo del presente acuerdo.

Notifíquese en términos de ley.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Interina Gabriela del Valle Pérez, el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera y el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley César Ulises Santana Bracamontes, quien certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrada Presidenta Interia
Nombre: Gabriela Eugenia Del Valle Pérez
Fecha de Firma:30/06/2022 01:12:23 p. m.
Hash: Pcpi3sa49Hu+6TgLxTEalG0NKyk=

Magistrado
Nombre: Omar Delgado Chávez
Fecha de Firma:30/06/2022 03:38:19 p. m.
Hash:xfRxAgtNjGH3VH9AIoPbkwkeafg=

Magistrado
Nombre: Sergio Arturo Guerrero Olvera
Fecha de Firma:30/06/2022 02:25:10 p. m.
Hash: EanOEQy6tZuWT0dASvHA6ZeEn80=

Secretario General de Acuerdos
Nombre:César Ulises Santana Bracamontes
Fecha de Firma:30/06/2022 01:04:05 p. m.
Hash:kvjYX+pqSRzhp8Wzk9GOXJSKu5A=